

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2025

### I.) – JORNADA TORNEO NACIONAL M18. GRUPO A. CAU RUGBY VALENCIA – MARBELLA RUGBY CLUB

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 26 en jugador de CAU hace un pase dentro de sus 22 metros y recibe un spear tackle del jugador 9 de Marbella. El jugador de CAU cae con la cabeza primero al suelo y decide expulsar al 9 de Marbella con Tarjeta Roja”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la acción está contemplada en el art. 89 RPC como juego peligroso: *“Elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”*. En consecuencia, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2 RPC respecto de las Faltas Leves: “b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, el jugador nº 9 del Marbella Rugby Club D. Carlos Honorio ISIDRO BENEDITO, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Habitualmente este Comité impone en este tipo de acciones de elevada peligrosidad el umbral más alto que permite este artículo. No obstante, dispone el artículo 104 del RPC que *“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad”*. Tomando en consideración esta excepción, se impone finalmente un partido de suspensión.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIÓNAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa jugador nº 9 del Marbella Rugby Club D. Carlos Honorio ISIDRO BENEDITO por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.2 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**

**SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-094/24-25.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de tres (3) horas a partir de su recepción.

## **II.) – JORNADA TORNEO NACIONAL M18. GRUPO D. CLUB RUGBY ALCALÁ – VRAC M18.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador nº 28 del equipo B (Vrac A) FERNÁNDEZ DE LA PEÑA, ALVARO es expulsado con tarjeta roja en el minuto 35 por agresión al contrario: Con el balón parado tras conceder un ensayo al equipo B, dos jugadores de ambos equipos se quedan “enganchados” sin ningún tipo de agresión más. En este mismo hecho, el jugador nº 28, llega por detrás e impacta un golpe sin brazos en la espalda del contrario.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4 RPC respecto de las Faltas Leves: “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, el jugador nº 28 del Club VRAC-A, D. Álvaro FERNÁNDEZ DE LA PEÑA, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

El artículo 90 RPC considera que, si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables. No obstante, al mismo tiempo el artículo 104 del RPC dispone que “Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Séniior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.” En todo caso, este tipo infractor no admite modulación de la sanción de manera que sólo cabe la imposición de tres partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa** jugador nº 28 del VRAC-A M18, **D. Álvaro FERNÁNDEZ DE LA PEÑA**, por agresión al contrario que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.4 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-095/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de tres (3) horas a partir de su recepción.



Valladolid, 26 de abril de 2025

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Alejandro HORTAS**  
Secretario